

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	CINDY NATALIA MADRIGAL GIRALDO
Demandado:	ALCIDES DAZA SACRISTÁN
Niño:	JUAN SEBASTIÁN DAZA MADRIGAL
Radicación:	2022-00250
Asunto:	Califica demanda
Decisión:	Inadmite

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por CINDY NATALIA MADRIGAL GIRALDO, en su calidad de representante legal del niño JUAN SEBASTIÁN DAZA MADRIGAL y en contra de ALCIDES DAZA SACRISTÁN.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: **1.-**Cuando no reúna los requisitos formales. **2.-**Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. **3.-**Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. **4.-**Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. **5.-**Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. **6.-**Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. **7.-**Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1.-Corrija la totalidad de las pretensiones, como quiera que el porcentaje imputado a los valores anuales es erróneo.

2.-Respecto a la octava pretensión, acredite en debida y legal forma la totalidad de los rubros que pretende ejecutar correspondientes a "gastos de educación", adosando copia u original de los recibos que servirán de soporte para probar el pago efectuado por la ejecutante, y en el caso de obrar en los anexos, deberá indicar la referencia de los mismos y a qué foliatura se avizoran y debidamente organizados, lo anterior a efectos de no hacer incurrir en error al Despacho al momento de librar el mandamiento de pago; en caso de

hacer caso omiso a lo aquí ordenado, deberá excluirlos de las pretensiones. (No. 4° art. 82 C.G.P).

3.-Prescinda de los hechos No. b), c), d), e), por no guardar relevancia con la demanda. (No. 5 art. 82 C.G.P).

4.- Conforme a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P, aclare el acápite de notificaciones, respecto a la dirección del demandado, como quiera que manifiesta su desconocimiento y, sin embargo, informa de la dirección donde vive; al tiempo, aclare quién es DUVAN MARULANDA.

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 82 numerales 4°,5° y 6° y artículo 90 numerales 1°, 2° y 3° del Código General del Proceso. Por lo expuesto, EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

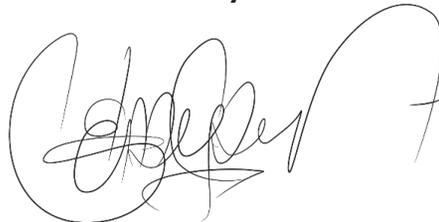
III. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por CINDY NATALIA MADRIGAL GIRALDO, en su calidad de representante legal del niño JUAN SEBASTIÁN DAZA MADRIGAL y en contra de ALCIDES DAZA SACRISTÁN, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 2 de mayo de 2022, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 18
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA